

Constancia Secretarial:

Señor Juez, le informo que en el proceso de la referencia, se observa la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales.

A despacho para proveer.

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1813
Radicado	05266 40 03 003 2017-00657 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AYC COLANTA"
Demandado (s)	JOHAN ANDRÉS ORTEGA PÉREZ
Tema y subtemas	Terminación por pago total de la obligación (con sentencia) por existir dineros suficientes para el pago del crédito y las costas.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

En éste, el proceso ejecutivo, luego de practicado el remate del bien que soportaba la acreencia hipotecaria, por auto No. 3573 del 1 de noviembre de 2019 (fl. 189 C. 1), se modificó la liquidación traída por la parte actora y se ordenó la entrega de dineros hasta el monto de lo liquidado, estando en firme la misma.

Así mismo, por auto No. 3575 de la misma fecha se aprobó la liquidación de costas procesales, elaborada por la secretaría del Juzgado, estando en firma la misma.

Posteriormente, y consecuente con lo ordenado, en providencia No. 3794 del 20 de noviembre de 2019 y 4123 del 11 de diciembre de 2019, se ordenó la entrega a la parte actora de los dineros habidos en la cuenta del Juzgado producto del remate, hasta por el total del saldo liquidado por concepto del crédito y sus intereses, además de las costas procesales, esto es, la suma de \$57`119.197,17, por concepto de capital e intereses y \$1`824.490 por concepto de costas procesales, dinero entregado mediante la orden No. 2019000577.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente al pago durante el proceso, el Art. 461 del Código General del Proceso, que indica: “...*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviese embargado el remanente...*”

Como viene de decirse, en el caso objeto de estudio, fue entregada a la parte actora los dineros suficientes que cancelan el crédito cobrado, sus intereses y costas procesales, todo por valor de \$58`943.687,17, suma que le fue entregada el 11 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, en consideración a que en el sub-litem concurren las exigencias previstas en el artículo reseñado como son las liquidaciones en firme del crédito y las costas y la acreditación del pago de las mismas con dineros suficientes en la cuenta del juzgado, corresponde a la judicatura declarar terminado el proceso, deviniendo la extinción de la obligación demandada, sin que haya lugar a pronunciarse respecto de las medida cautelares por cuanto, con la aprobación del remate, éstas fueron levantadas las decretadas.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado mediante los oficios No. 813 del 11 de junio de 2019, No. 1862 del 3 de diciembre de 2019 y No. 0178 del 17 de febrero de 2020, se tiene embargado el remanente para el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que allí se adelanta con el número de radicado 05266-31-10-0002-2018-00144-00, conforme el Art. 466 del CGP, y en virtud de ello, se dispondrá la conversión de los dineros restantes para el referido proceso.

Consecuente con lo anterior no es factible acceder a lo solicitado por el demandado, en escrito del 6 de diciembre de 2020, consistente en hacerle la devolución del remanente del remate.

Por último, observa el Juzgado que la Secuestre obrante en éste asunto se ha sustraído de rendir cuentas definitivas de su gestión, para lo cual se le requerirá bajo los apremios de ley, ordenándose una reserva para el pago de sus honorarios definitivos, en el momento procesal oportuno, conforme el Art. 455 numeral 7 del CGP, atendiendo que el secuestre funge como de depositario al tenor de lo dispuesto en el Art. 2273 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada y las costas, con fundamento en el Art. 461 del Código General del Proceso, éste proceso ejecutivo hipotecario promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA”, en contra de JOHAN ANDRÉS ORTEGA PÉREZ.

SEGUNDO: Tener por cancelada la deuda con los depósitos judiciales entregados el 20 de noviembre de 2019 a la parte actora, por la suma de \$58'943.687,17, producto del remate del bien inmueble sobre el que recaía la garantía hipotecaria.

TERCERO: De los dineros sobrantes, RESÉRVESE la suma \$800.000,00 en favor del secuestre, por concepto de honorarios definitivos, los cuales serán entregados una vez rinda cuentas de su gestión y siempre y cuando no sean objetadas por las partes.

Se requiere nuevamente a la secuestre Sra. MARÍA RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ para que rinda cuentas definitivas de su gestión, en el término de DIEZ (10) días, so pena ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia conforme el Art. 50 numeral 7 del CGP.

CUARTO: CONVERTIR los dineros restantes en el presente proceso, para el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO para el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que allí se adelanta con el número de radicado 05266-31-10-0002-2018-00144-00, demandante ANDREA DEL PILAR VÉLEZ SÁNCHEZ en contra de JOHAN ANDRÉS ORTEGA PÉREZ.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO